

Ciudad de Buenos Aires, 18 de enero de 2024

**Señor titular de la
Oficina Anticorrupción
Dr. Alejandro Melik
S_____/____D**

De nuestra consideración:

Paula Oliveto Lago y Juan Manuel López, ambos diputados de la nación, constituyendo domicilio en Av. Rivadavia 1829, 4° piso (H. Cámara de Diputados de la Nación), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante usted nos presentamos y respetuosamente decimos que:

1. OBJETO

Por los motivos que expresaremos en esta presentación, venimos a solicitar que se le requiera al señor Subprocurador del Tesoro de la Nación, Dr. Andrés De la Cruz, que se abstenga de intervenir en actuaciones relacionadas con el juicio contra nuestro país llevado adelante por Burford Capital, toda vez que, según ha trascendido publicamente, dicho funcionario habría sido abogado de la familia Eskenazi, la cual podría ser beneficiaria del resultado de aquel juicio.

2. FUNDAMENTOS

a. Hechos.

Como es de público conocimiento, el Estado argentino enfrenta una causa judicial en la que el fondo "Burford Capital" —que compró los derechos de las empresas Petersen Energía y Petersen Energía Inversora, de propiedad de Eskenazi— le reclama una multimillonaria indemnización por la estatización de YPF ocurrida en el año 2012. En el pasado mes de septiembre la jueza de distrito

de Manhattan, Loretta Preska —que ya había determinado que Argentina había incumplido el contrato de YPF—, consideró adecuado el esquema de compensación propuesto por el fondo Burford Capital, que pide unos 16.000 millones de dólares de indemnización.

Asimismo, conforme surge de información publicada en diversos medios periodísticos, el fondo “Burford Capital” habría efectuado un acuerdo con la familia Eskenazi en el que estos últimos se beneficiarían con el 30% del monto del litigio, si es que obtuvieran alguna indemnización al respecto. Por lo tanto, hay severas y fundadas sospechas que detrás del fondo “Burford” estarían los Eskenazi.

En este contexto, cabe recordar que la defensa del Estado argentino en el mencionado juicio es llevada a cabo por la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyo subprocurador es Andrés De la Cruz, quien estaría a cargo de los litigios internacionales.

He aquí, entonces, donde radica el fundamento de nuestra presentación: De acuerdo a lo que ha trascendido públicamente¹, De la Cruz habría sido abogado de la familia Eskenazi por lo que advertimos la existencia de un conflicto de intereses que perjudicaría notoriamente la defensa de nuestro país. Insistimos: Uno de los funcionarios a cargo de la defensa del Estado argentino —el Dr. De la Cruz— mantendría una estrecha relación con quienes vendieron sus derechos a los actuales demandantes del Estado argentino y que, reiteramos, tendrían un notorio interés en el litigio que llevan adelante contra la Argentina.

Por lo tanto, a nuestro entender deviene necesario la intervención de la Oficina Anticorrupción a fin de que le solicite al Dr. De la Cruz que se abstenga de intervenir en actuaciones relacionadas con el juicio contra nuestro país llevado adelante por Burford Capital y que, consecuentemente, delegue dichas funciones en otros funcionarios de la Procuración, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 898/88.

Entendemos que es fundamental para la Argentina ejercer una defensa adecuada en aquella causa puesto que, de lo contrario, nuestro Estado será condenado a pagar una enorme suma de dinero, en claro perjuicio de la sociedad

¹ Nota periodística titulada La irrupción de un “Centrao” criollo, publicada en La Nación. Lik: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-irrupcion-de-un-centrao-criollo-nid17012024/>

argentina que, una vez más, se verá perjudicada por la mala administración y la corrupción de algunos funcionarios públicos y empresarios.

b. Legislación vigente

El Código de Ética establece, en el artículo 9º, que los funcionarios públicos deben actuar con prudencia. Y en tal sentido expresa que “(...) *debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.*”. Asimismo, en el artículo 23 establece que el funcionario público debe manejarse con independencia de criterio, y que “...*no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.*”

Asimismo, la Ley 25.188 —Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública— establece un “*conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública*” (Art. 1)

La citada norma expresa, en su artículo 2º, que “*Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: (...) b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; (...) i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.*”

Además, el mismo cuerpo normativo establece en su Capítulo V (“Incompatibilidades y Conflicto de intereses”), específicamente en su art. 15 inc. b), el deber de los funcionarios de abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a

los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria”

Por otra parte, la propia Procuración del Tesoro de la Nación dictó la Resolución 112/2018 en la que reguló el tema de los conflictos de intereses para la contratación de sus abogados externos. En tal sentido estableció que *“Deberá manifestar con carácter de declaración jurada ante su contratante que: a) cumplirá las funciones encomendadas respetando el Código de Ética de la Función Pública y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, b) no tiene participación societaria en la parte contraria en los procedimientos administrativos, causas judiciales o arbitrales para cuya atención profesional es contratado, c) no asesora a la parte contraria, ni la patrocina o representa en los procedimientos administrativos, causas judiciales o arbitrales para cuya atención profesional es contratado, d) las funciones encomendadas no tienen competencia funcional directa respecto a las actividades detalladas en el artículo 13 de la Ley N.º 25.188, sea que las ejerza por sí, a través de terceros o por medio de entidades en las que tenga participación societaria, e) mientras dure su contratación, se abstendrá de intervenir en cuestiones relacionadas con los procedimientos, personas, asuntos o actividades descriptas en los puntos b) c) y d) en los que estuvo vinculado en los últimos tres años, f) mientras dure su contratación, se abstendrá de intervenir en todo asunto que haga aplicable las causales de excusación previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*).

Asimismo, en el artículo 3º estableció que *“Ante un potencial conflicto de intereses, se dará intervención a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.”*

Cabe destacar que, si bien las normas transcritas precedentemente se refieren a los abogados externos, sería palmariamente irrazonable exigirles a los abogados externos un estándar mayor de transparencia que a la propia Procuración del Tesoro de la Nación. Por ello consideramos adecuada la intervención de la Oficina Anticorrupción.

c. Conclusión

Teniendo en cuenta que el artículo 2° de la ley de Ética Pública establece que *“Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular”*, deviene indispensable que la Oficina Anticorrupción le ordene al Dr. De la Cruz que se abstenga de intervenir en el mencionado juicio puesto que, habida cuenta del notorio conflicto de intereses existente, podría privilegiar su interés particular por sobre el interés público; y así se evitarían opacidades o sospechas que pudieran mellar la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas o, cuanto menos, en la transparencia en los controles del Estado.

En caso de que ello no ocurra, se estaría atentando contra el ejercicio de una buena defensa por parte de nuestro país —evidenciando un hecho de extrema gravedad institucional— e, insistimos, podría acarrear la confirmación de una condena multimillonaria. Es nuestro deseo que el Estado argentino esté bien representado puesto que está en juego el presupuesto público; es decir, dinero que le pertenece a todos los habitantes.

3. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, venimos a solicitarle a la Oficina Anticorrupción que requiera al Sr. Subprocurador del Tesoro de la Nación, Dr. Andrés De la Cruz, que se abstenga de intervenir en actuaciones relacionadas con el juicio contra nuestro país llevado adelante por Burford Capital.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.



Juan Manuel López



Paula Oliveto Lago